



Resolución No. CSJBOR19-519
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00235

Solicitante: Jorge Garay García

Despacho: Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena

Funcionario judicial: Nadia Char Amasta

Proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-18-002-2019-00020-00

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jorge Garay García, obrando en calidad de tercero interesado, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación - Regional Bolívar, vigilancia y acompañamiento respecto de la acción de tutela identificada con el número de radicado 13001-31-18-002-2019-00020-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, pues considera se han suscitado situaciones irregulares en dicha acción constitucional.

Manifestó en su solicitud que tanto él como el accionante, Jorge Américo Vélez Zárate participaron en el concurso de méritos para acceder al cargo de instructor en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dispuesto en la convocatoria 436 de 2017, pero que en el proceso efectuado dentro del mismo, el accionante consideró le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que interpuso tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena el 4 de enero de 2019.

Que la referida acción constitucional fue declarada improcedente, decisión que fue impugnada, por lo que mediante auto de 25 de febrero de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena declaró la nulidad de la actuación, a fin de que sean integrados al trámite los jurados de la prueba tecno-pedagógica del concurso en comento. Que por ello, el proceso retorna al Juzgado de origen, despacho que mediante sentencia de 22 de marzo declara improcedente la solicitud de amparo, alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero *“no se ejecuta con la orden de subsanar la causa que provoca la primera nulidad”*. Que en razón de ello, nuevamente el accionante impugna la decisión y el superior funcional mediante providencia calendada 6 de mayo decreta la nulidad de todo lo actuado.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Concluyó su petición al indicar que la referida acción de tutela *“lleva un término de más o menos cuatro meses en ejecutarse y aún no posee una decisión de fondo.”*

Por medio de auto calendado 9 de julio de 2019, la Procuraduría Regional Bolívar remitió a esta seccional tal solicitud de vigilancia, a fin de que se le dé el trámite correspondiente, por lo que mediante acta de reparto No. 087 le correspondió al despacho de la Magistrada Ponente conocer de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Garay García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Jorge Garay García, obrando en calidad de tercero interesado, solicitó vigilancia y acompañamiento respecto de la acción de tutela identificada con el número de radicado 13001-31-18-002-2019-00020-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, pues considera se han suscitado situaciones irregulares en dicha acción constitucional.

Manifestó en su solicitud que tanto él, como el accionante, Jorge Américo Vélez Zárate participaron en el concurso de méritos para acceder al cargo de instructor en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dispuesto en la convocatoria 436 de 2017, pero que en el proceso efectuado dentro del mismo, el accionante consideró le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que interpuso tutela ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena el 4 de enero de 2019.

Que la referida acción constitucional fue declarada improcedente, decisión que fue impugnada, por lo que mediante auto de 25 de febrero de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena declaró la nulidad de la actuación, a fin de que sean integrados al trámite los jurados de la prueba tecno-pedagógica del concurso en comento. Que por ello, el proceso retorna al Juzgado de origen, despacho que mediante sentencia de 22 de marzo declara improcedente la solicitud de amparo, alegando la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero *“no se ejecuta con la orden de subsanar la causa que provoca la primera nulidad”*. Que en razón de ello, nuevamente el accionante impugna la decisión y el superior funcional mediante providencia calendada 6 de mayo decreta la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, indicó que la referida acción de tutela *“lleva un término de más o menos cuatro meses en ejecutarse y aún no posee una decisión de fondo.”*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones del funcionario judicial en la acción de tutela de la referencia, para determinar si han existido irregularidades en el trámite de la misma, en tanto cuestiona las decisiones proferidas por el titular del despacho, pues como se indicó anteriormente, manifiesta que pese a que se han proferido providencias judiciales, estas no resuelven de fondo la acción impetrada, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

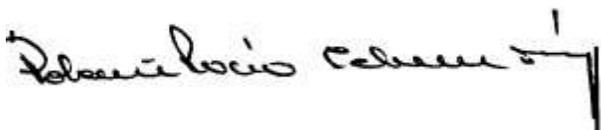
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Garay García, respecto de la acción de tutela identificada con el número de radicación 13001-31-18-002-2019-00020-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y al, Juez Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con los artículo 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT